RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia en el Subdirector General de Servicio al Cliente para "*...imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.*"

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-1253 del 30 de agosto de 2021, se denunció ante Cornare la *"...tala de árboles aparentemente sin autorización..."* Lo anterior en la vereda Bodegas del municipio de El Santuario.

Que el día 06 de septiembre de 2021, funcionarios de Cornare realizaron visita de atención al lugar de los hechos, de la cual se generó el informe técnico IT-05504 del 09 de septiembre de 2021, en el que se concluyó lo siguiente:

- "*En el predio identificado con el FMI. No. 018-0075 ubicado en la vereda Bodegas del municipio de El Santuario, se evidenció la tala de 5 árboles de Drago de edad avanzada y condiciones mecánicas adversas, que posiblemente generaban riesgo de caída súbita hacia la vía.*
- *La tala fue realizada en áreas de Uso sostenible de acuerdo a la zonificación del DRMI cuchilla los Cedros.*
  Los remanentes y los fustes se observan esparcidos a campo abierto sin el manejo y disposición final, asimismo no se evidencian acciones de compensación ambiental por la tala forestal. "

Que el anterior informe técnico fue remitido mediante oficio con radicado IT-05504-2021, al señor Juan Pablo Zuluaga Gómez, quien vía telefónica indicó ser propietario del predio, con la finalidad de que acatara las recomendaciones establecidas en el mismo, relativas a restablecer la zona intervenida y a realizar una limpieza de los residuos generados.

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

Que mediante escrito con radicado CE-11788 del 26 de julio de 2023, el interesado denunció que en el predio identificado con FMI 018-0057, ubicado en el área protegida DRMI Cuchilla Los Cedros, se venía realizando la tala de árboles nativos con presencia de bromelias, y que dicha conducta era reiterada por parte del presunto infractor. Adicionalmente solicita visita con la finalidad de verificar si se cumplieron los requerimientos establecidos en el Informe técnico IT-05504-2023.

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-1253 del 11 de agosto de 2023, se denunció *"tala y quema en DRMI Cuchilla de los Cedros."* Lo anterior en la vereda Bodegas del municipio de El Santuario.

Que esta queja fue incorporada al expediente SCQ-131-1253-2021, mediante Oficio CI-01320 del 04 de septiembre de 2023, por tratarse de los mismos hechos investigados dentro del mismo.

Que el día 04 de agosto de 2023, funcionarios de Cornare realizaron visita al lugar de los hechos, se la cual se generó el informe técnico IT-05680 del 04 de septiembre de 2023, en el que se estableció lo siguiente:

- ✓ *En la visita de Control y Seguimiento realizada para verificar el cumplimiento de lo emitido en el informe técnico IT-05504-2021 del 09 de septiembre de 2021, en la vereda Bodegas del Municipio de El Santuario, se observó lo siguiente:*

  En el predio con FMI: 018-0000057, se viene desarrollando la adecuación y establecimiento de potreros para el levante de ganado, a través de la tala selectiva de árboles nativos en un bosque secundario. En el momento de la visita se realizó recorrido por la finca y se encontró al encargado de las labores (sin identificar) con un machete cortando árboles. Se le pidió la suspensión de esta actividad por carecer del permiso respectivo de la entidad ambiental. Así mismo, se observaron tocones en diferentes grados de descomposición, lo que da indicios de que el bosque, ha venido siendo intervenido de manera continua y por un largo periodo de tiempo.

- ✓ *Así mismo, revisado el MapGis de Cornare y evaluada la Zonificación ambiental establecida mediante la Resolución 112-4795-2018 del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Negro POMCA (Determinantes ambientales), se encontró que el predio FMI: 018-0000057, hace parte del SIRAP[1] Corporativo, con el Distrito Regional de Manejo Integrado DRMI Cuchilla Los Cedros. Con base en la Zonificación del Plan de Manejo del (DRMI) Cuchilla Los Cedros, el área intervenida con la tala selectiva del bosque secundario, se encuentra en la Zona de Preservación y de Uso Sostenible. (...)*

Otras situaciones encontradas en la visita:

- ✓ *Por otro lado, se encontró tala de árboles en un área aproximada de 250 m^2 cerca de la vía que conduce al predio, pero no fue posible diferenciar los individuos talados, salvo un árbol que pertenece a la familia Lauraceae. Cabe resaltar que los residuos de la tala estaban dispersos en el sitio y adheridos a sus troncos y ramas, se observaron varias cardos o bromelias (Bromelia sp), como se aprecia en las fotografías de las Imágenes 7-9. Por otro lado, en conversación con un vecino (sin identificar), el cual manifestó la preocupación que se tiene en el sector porque en el predio con FMI: 018-0000057 hay un*

nacimiento de aguas del cual se benefician siete (7) familias y que han notado como ha disminuido la cantidad y calidad en el suministro y encuentran que esta situación está asociada a la disminución del bosque, por la intervención continua con la tala de los árboles.

(...)

***26. CONCLUSIONES**:*

En visita de Control y Seguimiento al IT-05504-2021 del 09 de septiembre de 2021, al igual que en la atención de las quejas CE-11788-2023 del 26 de julio de 2023 y SCQ-131-1253-2023 del 11 de agosto de 2023, se encontró que en el predio con FMI: 018-0000057, se viene desarrollando la adecuación y establecimiento de potreros para el levante de ganado, a través de la tala selectiva de árboles nativos en un bosque secundario. En el momento de la visita se realizó recorrido por la finca y se encontró al encargado de las labores (sin identificar) con un machete cortando árboles, razón por la cual se le pidió que suspendiera la actividad. Se observaron tocones en diferentes grados de descomposición, lo que da indicios de que el bosque, ha venido siendo intervenido de manera continua y por un largo periodo de tiempo.

Revisado el MapGis de Cornare y evaluada la Zonificación ambiental del POMCA del Río Negro (Determinantes ambientales), se encontró que el predio FMI: 018-0000057, hace parte del SIRAP Corporativo, con el Distrito Regional de Manejo Integrado DRMI Cuchilla Los Cedros. Con base en la Zonificación del Plan de Manejo del (DRMI) Cuchilla Los Cedros, el área intervenida con la tala selectiva del bosque secundario, se encuentra en la Zona de Preservación y de Uso Sostenible.

Por otro lado, se encontró además, otra tala de árboles en un área aproximada de 250 m^2 cerca de la vía que conduce al predio. Cabe resaltar que los residuos de esta tala estaban dispersos en el sitio y adheridos a sus troncos y ramas, se observaron varias cardos o bromelias (Bromelia sp), los cuales se encuentran en Veda.

Es importante señalar que dichas bromelias, son epífitas que hacen parte de las especies que presentan Veda en la región, a través del Acuerdo 404 del 29 de Mayo de 2020 y mediante el cual Cornare en el Artículo 3, acoge la Resolución 0213 de 1977 (INDERENA) para las especies conocidas, con los nombres de musgos, líquenes, lamas, parásitas, quiches, orquídeas, así como lama, capote y broza y demás especies y productos herbáceos y leñosos como arbolitos, cortezas y ramajes, que constituyen parte de los habitats de tales especies. De esta manera, esta Resolución, veda en todo el territorio nacional el aprovechamiento, transporte y comercialización de las especies, y las declara como plantas y productos protegidos.

Por otro lado, no se observó siembra de árboles producto de la compensación derivada de la atención de la queja SCQ-131-1253-2021 del 30 de agosto de 2021, en la cual se recomendó la siembra de 20 individuos de especies forestales nativos."

Que consultado el portal de la Ventanilla Única de Registro- VUR, el día 22 de septiembre de 2023, para el predio identificado con FMI 018-0057, donde presuntamente se están presentando los hechos, se evidencia que la información arrojada no corresponde al presente asunto toda vez que dicha consulta arroja que

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

este inmueble se encuentra en el municipio de El Peñol, y no en El Santuario que es donde ocurre el presente asunto.

Que, revisadas las bases de datos corporativas, el día 22 de septiembre de 2023, no se encuentran permisos de aprovechamiento forestal a nombre del señor Juan Pablo Zuluaga Gómez identificado con cédula de ciudadanía 1.045.020.409, presunto propietario del predio donde se están presentando los hechos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019, dispone: *"(...)* ***Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural.*** *Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales."*, y artículo 2.2.1.1.12.14. ***Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío.*** *Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales."*

Que el Acuerdo Corporativo 404 del 29 de mayo de 2020, que recopiló la Resolución 0213 de 1977, del INDERENA, dispuso en su artículo tercero declarar protegidas las especies conocidas, con los nombres de musgos, líquenes, lamas, parásitas, quiches, orquídeas, así como lama, capote y broza y demás especies y productos herbáceos y leñosos como arbolitos, cortezas y ramajes, que constituyen parte de los habitats de tales especies, dentro de las cuales se encuentran los cardos o bromelias.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando

el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en los informes técnicos IT-05504 del 09 de septiembre de 2021 e IT-05680 del 04 de septiembre de 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010,** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la tala de individuos forestales, sin el permiso de aprovechamiento forestal correspondiente, con la cual se está interviniendo la Zona de Preservación y de Uso Sostenible del DRMI Cuchilla Los Cedros y se intervinieron individuos de la especie comúnmente conocida como Cardos o Bromelias, sobre los cuales recae una veda para su aprovechamiento, comercialización y movilización. Lo anterior, llevado en las coordenadas -75º15´49.881" X 6º9´36.101" Y, predio identificado con el PK 697001000002900057, ubicado en la vereda Bodegas del municipio de El Santuario, y que fue evidenciada por esta Autoridad Ambiental en visitas realizadas los días 06 de septiembre de 2021 y 04 de agosto de 2023, registradas en los informes técnicos IT-05504 del 09 de septiembre de 2021 e IT-05680 del 04 de septiembre de 2023. La

icontec ISO 9001 icontec ISO 14001
Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

medida preventiva se impone al señor Juan Pablo Zuluaga Gómez identificado con cédula de ciudadanía 1.045.020.409, quien indicó ser el propietario del predio.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado SCQ-131-1253 del 30 de agosto de 2021.
- Informe técnico con radicado IT-05504 del 09 de septiembre de 2021.
- Oficio con radicado IT-05504 del 09 de septiembre de 2021.
- Escrito con radicado CE-11788 del 26 de julio de 2023.
- Queja ambiental con radicado SCQ-131-1253 del 11 de agosto de 2023.
- Oficio CI-01320 del 04 de septiembre de 2023.
- Informe técnico IT-05680 del 04 de septiembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de la tala de individuos forestales, sin el permiso de aprovechamiento forestal correspondiente, con la cual se está interviniendo la Zona de Preservación y de Uso Sostenible del DRMI Cuchilla Los Cedros y se intervinieron individuos de la especie comúnmente conocida como Cardos o Bromelias, sobre los cuales recae una veda para su aprovechamiento, comercialización y movilización. Lo anterior, llevado en las coordenadas -75°15´49.881" X 6°9´36.101" Y, predio identificado con el PK 697001000002900057, ubicado en la vereda Bodegas del municipio de El Santuario, y que fue evidenciada por esta Autoridad Ambiental en visitas realizadas los días 06 de septiembre de 2021 y 04 de agosto de 2023, registradas en los informes técnicos IT-05504 del 09 de septiembre de 2021 e IT-05680 del 04 de septiembre de 2023. La medida preventiva se impone al señor **JUAN PABLO ZULUAGA GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía 1.045.020.409, quien indicó ser el propietario del predio.

PARÁGRAFO 1°: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se de cumplimiento integro a los requerimientos realizados en el artículo segundo de la presente providencia.

PARÁGRAFO 2°: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3°: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4° El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **JUAN PABLO ZULUAGA GÓMEZ** para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. Realizar una adecuada disposición de los residuos vegetales derivados del aprovechamiento forestal realizado en el predio, para lo cual se recomienda desramar y repicar las ramas y material de desecho de los árboles talados, facilitando la incorporación de este material al suelo como materia orgánica.

2. No realizar la quema de los residuos del aprovechamiento, teniendo en cuenta que las mismas se encuentran prohibidas.
3. Abstenerse de realizar intervenciones a los recursos naturales sin previa obtención de los permisos correspondientes.
4. Realizar la recolección inmediata de las bromelias (plantas epífitas protegidas) intervenidas con la tala de los árboles y reubicarlas en un lugar que garantice su adaptación y desarrollo a través del rescate y establecimiento de las mismas en otros árboles dentro del predio.
5. Restablecer el área intervenida a través de la siembra de 28 individuos nativos en el sistema tres 3 bolillo (3X3). Entre las especies recomendadas se encuentran: Guaduas, sauces, siete cueros, chachafrutos, palo bonitos, quiebrabarrigos o nacederos, cedros de montaña, cedros de altura, chagualos, encenillos, carboneros, uvitos de monte, dragos, guayacán amarillo, yarumo, navajuelo, guayacán de Manizales, pino romerón, roble de tierra fría, guarango o dividivi de tierra fría, chirlobirlo, árbol loco, cabo de hacha, guayabos, helecho arbóreo, guamos, yarumos negro y blancos, plátanos entre otros. Los individuos para sembrar deben contar con mínimo 50 centímetros de altura, a los cuales se les debe garantizar su prendimiento y protección del ganado.
6. Ampliar el área de protección del nacimiento de aguas que se encuentra en el predio, a lo largo de los 130 m de recorrido y en un mínimo de 20 m a ambos lados de la fuente y a lo largo de los 120 m, pues esta corresponde con la Zona de Preservación, dentro del Plan de Manejo del (DRMI) Cuchilla Los Cedros, a través de la siembra de los árboles nativos en el sistema tres 3 bolillo (3X3). Entre las especies recomendadas se encuentran: Guaduas, sauces, rascaderas, hoja de pantano, quiebrabarrigos o nacederos, siete cueros, chachafrutos, palo bonitos, cedros de montaña, cedros de altura, chagualos, encenillos, carboneros, uvitos de monte, dragos, guayacán amarillo, yarumo, navajuelo, guayacán de Manizales, pino romerón, roble de tierra fría, guarango o dividivi de tierra fría, chirlobirlo, árbol loco, cabo de hacha, guayabos, helecho arbóreo, guamos, yarumos negro y blancos, plátanos entre otros. Los individuos para sembrar deben contar con mínimo 50 centímetros de altura, a los cuales se les debe garantizar su prendimiento y protección del ganado.

PARÁGRAFO 1º: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO 2º: ADVERTIR al señor **JUAN PABLO ZULUAGA GÓMEZ** que para movilizar la madera resultante del aprovechamiento se requiere contar con un salvoconducto de movilización expedido por esta Autoridad Ambiental.

PARÁGRAFO 3º: ADVERTIR al señor **JUAN PABLO ZULUAGA GÓMEZ**, que de conformidad con el Acuerdo Corporativo 404 del 29 de mayo de 2020, que recopiló Resolución 0213 de 1977, del INDERENA, se declararon protegidas las especies conocidas, con los nombres de musgos, líquenes, lamas, parásitas, quiches, orquídeas, así como lama, capote y broza y demás especies y productos herbáceos y leñosos como arbolitos, cortezas y ramajes, que constituyen parte de los habitats de tales especies, dentro de las cuales se encuentran los cardos o bromelias, por lo tanto, presentan veda en todo el territorio nacional para el aprovechamiento, transporte y comercialización de estas especies.

PARÁGRAFO 4º: ADVERTIR al señor **JUAN PABLO ZULUAGA GÓMEZ**, que el predio identificado con el PK 697001000002900057, ubicado en la vereda Bodegas

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

del municipio de El Santuario cuenta con restricciones ambientales en virtud del DRMI Cuchilla Los Cedros, las cuales deberán ser consultadas de manera previa a la ejecución de cualquier actividad dentro del predio ya descrito, en la Secretaría de Planeación del municipio de El Santuario o en las Oficinas de Cornare.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa, con la finalidad de verificar su cumplimiento.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor **JUAN PABLO ZULUAGA GÓMEZ.**

ARTÍCULO QUINTO: REQUERIR a la Oficina de Catastro del municipio de El Santuario, indicar cual es el Folio de Matrícula Inmobiliaria del predio identificado con el PK 69700100002900057, ubicado en la vereda Bodegas del municipio de El Santuario, toda vez que consultado el FMI 018-057, que presuntamente corresponde al PK descrito, arroja un predio en el municipio de El Peñol.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-1253-2021
Fecha: 22/09/2023
Proyectó: Lina G. /Revisó: Nicolás D.
Aprobó: John Marín
Técnico: Juan Daniel Duque
Dependencia: Servicio al Cliente

Consulta General del Inmueble - Estado Jurídico del Inmueble

Consultar	Propietario	Tipo Identificación	Numero de identificacion	Direccion del inmueble	Numero de matricula inmobiliaria	Referencia Catastral	Departamento	Municipio	Nupre
CONSULTAR	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN Total:1 Ver más			SIN DIRECCION . ...EL CONDOR	018-57	6635	ANTIOQUIA	PEÑOL	